**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A GARGO DE LA DIPUTADA MARICELA SERRANO HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido negativo**, al tenor de los siguientes:

**Antecedentes:**

I.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el día 17 de agosto de 2016, la **Diputada Maricela Serrano Hernández y el Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz,** ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que se reforma las fracciones II del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa, con expediente número 3256, a la **Comisión de** **Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables procedió al análisis y discusión y acordó el dictamen el presente dictamen en **sentido negativo**, que fue aprobado en sus términos.

**Contenido de la iniciativa**

Los proponentes señalan que “la legislación (vigente) prevé la necesidad de transporte que se ha expuesto anteriormente y reconoce que deben existir condiciones para otorgar concesiones de transporte que permitan a las personas con discapacidad trasladarse, sin que por su condición el trato sea diferente. Los transportes aéreos y marítimos han puesto especial atención a estas condiciones, sin lograr cumplir a cabalidad la Ley. En marcado contraste, en los transportes terrestres esto representa una debilidad que se acompaña de la falta de personal capacitado”.

A lo largo de su exposición los proponentes expresa que existe la necesidad de perfeccionar la legislación vigente para garantizar la accesibilidad en el transporte de las Personas con Discapacidad y afirman que hay más de 3.5 millones de personas que en caso de viajar, requerirán llevar consigo su silla de ruedas u otro aparato especial. Lamentablemente, más allá de la discriminación a la que se enfrentan, tampoco pueden contar con los servicios de manera digna. Y es que los autobuses que transportan pasajeros en viajes cortos o largos en el país, no cuentan con las condiciones que permitan a las personas con alguna discapacidad, particularmente en silla de ruedas, abordar la unidad sin menoscabo de su dignidad. Tristemente, deben literalmente arrastrarse para poder subir al autobús y su silla de ruedas viaja en el maletero, sin ningún cuidado adicional, con los peligros que representa para su funcionalidad y más aún, tomando en cuenta la utilidad y necesidad para la vida del individuo en cuestión.

Con estas consideraciones, propone las siguientes modificaciones legislativas:

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto Vigente** | **Propuesta Alvarado Varela** |
| Artículo 19. …  I. ...  II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;  III. al V. …. | Artículo 19. …  I. ...  II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las ~~unidades e~~ instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, **así como al menos 20 por ciento de las unidades de la flotilla cuenten con las** especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;  III. al V. …. |

**Consideraciones**

1. La iniciativa en su artículo único de propuesta de decreto, señala que “se modifican los numerales II y V del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad” pero en el mismo decreto únicamente se incluyen las modificaciones propuestas a la fracción II del artículo 19 de la Ley.

A lo largo de la exposición de motivos no se encuentra ni detallan las modificaciones que proponen a la fracción V, tampoco se cuenta con una tabla comparativa o algún otro elemento que permita dilucidar las modificaciones a dicha fracción.

1. La modificación planteada a la fracción II del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se considera improcedente, toda vez que es contraria a los derechos ya estipulados en la Ley.

En el texto vigente de la Ley, la fracción II establece que las unidades de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, así como las instalaciones, “deberán garantizar a las Personas con Discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios”. Con esta fracción se establece la obligación en general para que los proveedores de servicios de transporte público contemplen el derecho de accesibilidad de las Personas con Discapacidad y, por lo tanto, no limita o fija un mínimo de asientos o unidades que deben ser accesible.

La propuesta de modificación, se fijaría “como mínimo un 20 por ciento de las unidades de la flotilla” sean accesibles. Con esto, se estaría retrocediendo con los derechos establecidos por la Ley a favor de las Personas con Discapacidad, pues el texto vigente obliga a la totalidad del transporte e instalaciones, no únicamente a un 20 por ciento.

1. La propuesta de modificación se considera contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que es regresiva al disminuir derechos ya obtenidos y plasmados en la Ley.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su numeral 2, establece como una obligación general del Estado Parte, que los derechos de las Personas con Discapacidad deben satisfacerse lo más posible y atendiendo al principio de progresividad. La modificación propuesta reduce la obligación general de que el transporte debe ser accesible a únicamente a un porcentaje de las unidades.

Por lo antes expuesto y para los efectos del Apartado G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**Acuerdo**

**PRIMERO.-** Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Maricela Serrano Hernández y el Diputado Héctor Javier Álvarez Ortíz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de agosto de 2016.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 6 días del mes de septiembre de 2016.

Las Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.